

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

DORIS MABEL COLÓN
LEBRÓN

Peticionaria

v.

COOPERATIVA DE
VIVIENDAS ROLLING HILLS
Y OTROS

Recurridos

KLCE202301054²

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.
CA2021CV02380

Sobre:
Daños,
Incumplimiento de
Contrato,
Persecución
Maliciosa

Panel integrado por su presidente, el Juez Bonilla Ortiz, el Juez Rivera Torres y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de octubre de 2023.

I.

El 22 de septiembre de 2023, la señora Doris M. Colón Lebrón (señora Colón Lebrón o la peticionaria) presentó una petición de *certiorari* en la que solicitó que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 7 de agosto de 2023.³ Entre otros asuntos, el TPI, por segunda ocasión, declaró “No Ha Lugar” la solicitud de descalificación del Lcdo. José J. Belén Rivera (Lcdo. Belén Rivera), quien representa a la Cooperativa de Viviendas Rolling Hills (la Cooperativa) en el pleito. En desacuerdo, el 22 de agosto de 2023, la señora Colón Lebrón presentó una *Moción de Reconsideración*. Al día siguiente, el TPI

¹ Ver Orden Administrativa OATA 2023-146 del 16 de agosto de 2023.

² Caso relacionado al KLCE202300902 y KLCE202300386.

³ Apéndice de la petición de *certiorari*, anejo XXVII, pág. 193.

emitió una *Resolución* en la que declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Reconsideración*.⁴

De umbral, la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXIIB, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, daños punitivos, lucro cesante, persecución selectiva, discrimen y violaciones a la ley estatal y federal, incoada el 9 de septiembre de 2021 por la peticionaria contra la Cooperativa y otros.⁵

Luego de varios trámites procesales, el 19 de octubre de 2021, la señora Colón Lebrón presentó una *Moción solicitando descalificación*, en la cual solicitó la descalificación del Lcdo. Belén Rivera.⁶ Adujo que el Licenciado estaba impedido de representar simultáneamente a la Cooperativa y a la Junta de Directores de dicha entidad. Asimismo, esgrimió que el Lcdo. Belén Rivera sería llamado como testigo en el caso por actuaciones ilegales como parte de sus funciones como representante legal de la Cooperativa y ello podría representar un conflicto de intereses.

Tras concederle un término a la parte recurrida, el 4 de noviembre de 2021, el TPI emitió una *Orden* en la que resolvió lo siguiente:

Enterado. De igual forma, replique la parte demandante: 10 días.

No obstante lo anterior, adelantamos ya en este momento el que, examinada la solicitud de descalificación promovida por

⁴ Registrada, archivada en autos y notificada a las partes en esa misma fecha. Íd., anejo XXIX, págs. 214-215.

⁵ Íd., anejo I, págs. 1-8.

⁶ Íd., anejo III, págs. 11-16.

la parte demandante y frente al representante legal de la parte demandada, Lcdo. Belén, no encontramos en este momento justificación alguna para descalificar al mismo y/o celebrar una vista sobre estos extremos.⁷

El 6 de diciembre de 2021, la señora Lebrón Colón presentó una *Moción en cumplimiento de orden emitida el 4 de noviembre de 2021 sobre réplica a moción solicitando descalificación*.⁸ Así las cosas, la solicitud de la descalificación del Lcdo. Belén Rivera quedó sometida ante el TPI.

No obstante, el 22 de mayo de 2023, la peticionaria presentó una *Moción solicitando adjudicación de moción solicitando descalificación del Lcdo. José J. Belén Rivera y la descalificación de los Lcdos. Carolina Villafañe Escudero y Andrés Montañez Coss*.⁹

En reacción, el 12 de julio de 2023, el Lcdo. Belén Rivera presentó *Oposición a Moción de descalificación a tenor con la Regla 8.4 de P.C. y moción de descalificación de Lcdo. C. Mauricio López Quiñónez*.¹⁰

El 13 de julio de 2023, el TPI emitió una *Resolución* en la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de descalificación de los licenciados Belén Rivera y Andrés Montañez Coss, y Lcda. Carolina Villafañe Escudero.¹¹ En dicha determinación, el TPI hizo referencia a la denegatoria previa de la solicitud de descalificación del Lcdo. Belén Rivera. Inconforme, el 14 de agosto de 2023, la peticionaria presentó una petición de *certiorari*, identificada con el alfanumérico KLCE202300902. En la misma, únicamente cuestionó la denegatoria del TPI en cuanto a la solicitud de descalificación del Lcdo. Montañez Coss y la Lcda. Villafañe Escudero. El 21 de septiembre de 2023, emitimos una *Resolución* mediante la cual denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

⁷ Registrada, archivada en autos y notificada a las partes el 5 de noviembre de 2021. Íd., anejo VI, pág. 31.

⁸ Íd., anejo X, págs. 43-64.

⁹ Íd., anejo XIX, págs. 91-112.

¹⁰ Íd., anejo XXV, págs. 167-189.

¹¹ Íd., anejo XXVI, págs. 190-192.

Previo a la radicación de la petición de *certiorari*, el 7 de agosto de 2023, la señora Lebrón Colón presentó ante el TPI una *Moción en cumplimiento de orden y solicitud de retiro de anejos*, en la que nuevamente solicitó la descalificación del Lcdo. Belén Rivera y reiteró sus planteamientos.¹² Adujo que, el 13 de julio de 2023, el TPI denegó la solicitud de descalificación del Lcdo. Montañez Coss y la Lcda. Villafañe Escudero, pero no hizo referencia a que el foro *a quo* también adjudicó la solicitud con relación al Lcdo. Belén Rivera.

El 7 de agosto de 2023, el TPI emitió una *Orden* en la cual, entre otros asuntos, nuevamente declaró “No Ha Lugar” la solicitud de descalificación del Lcdo. Belén Rivera.¹³

En descuerdo, el 22 de agosto de 2023, la señora Colón Lebrón presentó una *Moción de Reconsideración*, en la que alegó que existía un conflicto de intereses que impedía al Lcdo. Belén Rivera desempeñarse objetiva y fielmente como representante legal de la Cooperativa.¹⁴ Por lo que, solicitó al TPI que reconsiderara su determinación.

El 23 de agosto de 2023, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración.¹⁵

No conforme, la peticionaria acudió ante nos e imputó al TPI el siguiente error:

- A) Abusó el “TPI” al no aplicar los canones 21, 23, 35 y 38 de Ética Profesional que ri[ge] la abogacía en adici[ón] err[ó] el “TPI” al no emitir resoluci[ón] denegatoria de descalificaci[ón] basada en determinaciones de hechos y conclusiones de derecho para no desaclificar al “Lcdo. Bel[é]n Rivera”.

A continuación, pormenorizaremos las normas jurídicas atinentes a la petición de *certiorari*.

¹² Entrada núm. 289 del expediente digital en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

¹³ Apéndice de la petición de *certiorari*, anejo XXVII, pág. 193.

¹⁴ Íd., anejo XXVIII, págs. 194-213.

¹⁵ Registrada, archivada en autos y notificada a las partes el 23 de agosto de 2023. Íd., anejo XXIX, págs. 214-215.

III

A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada¹⁶, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. ***Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.***, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. ***Mun. de Caguas v. JRO Construction***, 201 DPR 703 (2019).

En ***Job Connection Center v. Sups. Econo***, 185 DPR 585 (2012), el Tribunal Supremo resolvió que las órdenes de

¹⁶ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

descalificación eran revisables de forma interlocutoria al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, además, **ORIL v. El Farmer, Inc.**, 204 DPR 229, pág. 243. Ello se debe a que “la descalificación de un abogado o una abogada tiene repercusiones que afectan potencialmente los derechos de las partes, el trámite de los procedimientos, el derecho a libre selección de representación legal y los derechos del o de la representante legal que es descalificado o descalificada”. *Íd.*, pág. 244. Por lo que, esperar a una apelación podría constituir un fracaso irremediable a la justicia. *Íd.*

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1 debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.¹⁷

¹⁷ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

B.

Por otro lado, “[l]a descalificación es una medida preventiva para evitar posibles infracciones a los Cánones de Ética Profesional”.

ORIL v. El Farmer, Inc., supra, pág. 241. Se trata de un mecanismo que fomenta la adecuada marcha de los casos y evita los actos disruptivos del representante legal. Íd. En esa línea, al manejar los casos, “los jueces y las juezas tienen la potestad de descalificar a un abogado si ello resulta necesario para lograr la solución justa, rápida y económica de los pleitos”. Íd.

Al examinar y ponderar si procede una solicitud de descalificación, el Tribunal debe analizar la totalidad de las circunstancias de manera que pueda valorar si la conducta del abogado o abogada constituye un “acto disruptivo” o tiene el potencial de constituir una violación a los Cánones del Código de Ética Profesional. Íd., pág. 242.

Cuando la solicitud de descalificación es presentada por una parte adversa, el tribunal deberá evaluar la totalidad de las circunstancias conforme a los siguientes factores:

[...] (1) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (2) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (3) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el expertise de los abogados implicados; (4) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y (5) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción se está utilizando como mecanismo para dilatar los procedimientos. Íd., págs. 242-243.

A su vez, el juez o jueza considerará si la continuación de la representación legal le causará perjuicio o desventaja indebida a quien presentó la solicitud de descalificación. Íd., pág. 243. Además, considerará el derecho que le asiste a cada ciudadano de escoger libremente a su representante legal. Íd. Asimismo, el abogado o abogada afectado(a) tiene derecho a que el Tribunal le oiga y a presentar prueba a su favor. Íd.

IV.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la petición de *certiorari*, a la luz de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. No atisbamos ningún error que amerite nuestra intervención en esta etapa del caso. La determinación recurrida es esencialmente correcta. Advertimos que la peticionaria ha solicitado la descalificación del Lcdo. Belén Rivera en varias ocasiones, apoyada en los mismos fundamentos. Las mismas han sido denegadas por el TPI y advenido finales y firmes.

V.

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones